

Recomendación: 02/2007

Expediente: CODHEY 1507/2006

Quejoso y/o Agraviado: ISDU o ISTU y CEDP o CETP

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, por actuaciones de su Policía Municipal.

Mérida, Yucatán a treinta y uno de enero de dos mil siete.

Atento el estado que guarda la queja al rubro indicada iniciada en agravio del menor **ISDU o ISTU y el señor CEDP o CETP** en la que se señalaron hechos violatorios a los Derechos Humanos de los nombrados atribuibles a elementos de la **POLICÍA MUNICIPAL DE KANASIN, YUCATÁN** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en la presente queja, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás relativos de su Reglamento Interno.

HECHOS

Primero: Con fecha cinco de noviembre del año dos mil seis se recibió la llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien solicitó la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la comandancia de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, pues se habían llevado detenido a un señor de nombre "C" y a un menor de aproximadamente doce años de edad quien había sido arrastrado como "una vaca", llevándoselo.

Segundo: Por tal motivo en la propia fecha personal de esta Comisión de Derechos Humanos se presentó a la comandancia de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, pudiendo corroborar que efectivamente el menor se encontraba en la comandancia de esa policía, quien al ser entrevistado señaló llamarse ISTU, presentando un golpe en el pómulo izquierdo, así como una lesión en el muslo derecho.

Tercero: Asimismo, se señaló a esta Comisión que el menor había sido trasladado a la comandancia a fin de curarlo, así como por el hecho que sus parientes lo querían agredir, situación por la cual se procedió a solicitar la intervención de la titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro del ámbito de sus atribuciones interviniera en

protección del menor DU o TU no pudiéndolo lograr al no poder encontrarse en la localidad a la citada titular.

EVIDENCIAS

- a) Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre del año dos mil seis, en la que se solicitó la presencia de personal de esta Comisión a la Comandancia Municipal de Kanasín, Yucatán, y la que en la parte que interesa ha sido señalada en el hecho primero de esta resolución.
- b) Acta de fecha cinco de noviembre del año dos mil seis, por la que se hizo constar la imposibilidad de ratificar al señor CEDP o DP, con motivo de encontrarse durmiendo, en la cárcel municipal de Kanasín, Yucatán, al parecer por encontrarse en estado de ebriedad.
- c) Acta de fecha seis de noviembre del año dos mil seis en la que personal de este Organismo procedió a entrevistar a vecinos del rumbo en el que acontecieron los hechos, quienes en las partes que interesan refirieron: I“... que el día de ayer cinco de los corrientes, el papá del niño tuvo un altercado con la que fue su mujer y quien es madre de Isidro, por lo que llamaron a la policía municipal y cuando se metió a defender a su papá, para que no se lo llevaran detenido, a **IS lo jalaron y arrastraron los elementos de la policía municipal, siendo estos aproximadamente seis y se lo llevaron junto con su papá Don C ...**” II. “... que el día de ayer tuvieron un pleito y la señora habló a la policía y se llevaron detenido al señor, pero Isidro al intentar defender a su papá **los elementos de la policía lo agarraron, lo arrastraron y lo pisaron sobre todo una agente a quien conoce como Paty, “la chimuela” y se lo llevaron también detenido ...**” III. “... pero que el día de ayer por la tarde tuvieron un altercado y al llegar la policía municipal y llevarse detenido al papá de Isidro, éste se metió a defenderlo **y también a él lo agarraron y lo arrastraron y se lo llevaron detenido los agentes de la policía municipal, que Isidro es un niño tranquilo** y él siempre ve por su hermanito y quiere a su padre por eso se metió a defenderlo ...”
- d) Acta de fecha seis de noviembre, en la que personal de este organismo hizo constar su presencia a la trigésima segunda agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de ratificar al señor CEDP o CETP, quien al hacer uso de la voz señaló no desear quejarse en contra de ninguna autoridad o servidor público.
- e) Acta de fecha siete de noviembre del año dos mil seis, en la que se señala las gestiones realizadas entre este organismo y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a fin de proteger la salud y bienestar del menor DU o TU, diligencia en la que el agraviado señaló: “... que el día en que se suscitaron los hechos efectivamente él se metió a defender a su papá C, porque lo llevaban detenido y **varios agentes de la policía de Kanasín lo detuvieron e incluso lo arrastraron** y por eso se había lastimado el muslo derecho el que incluso refiere requiere de puntos de sutura ...”

- f) Acta de fecha diez de noviembre del año dos mil seis, por el que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, procedió a entrevistar a vecinos del rumbo en el que acontecieron los hechos, haciéndose constar en sus partes conducentes lo siguiente: I. "... haber visto como entre 5 o 6 agentes de la policía del municipio de los cuales cree que dos eran mujeres, que entraron al domicilio donde vive I S con su madre y hermanos y en el pasillo **lo agarraron y lo sacaron a la fuerza, que al sacarlo en el forcejeo se cayeron como tres piedras de la albarrada y al sacarlo agarrándolo de los brazos y boca abajo lo arrastraron, siendo por este motivo que probablemente Isidro se lesionó su pierna, procediendo después a tirarlo a la camioneta de la policía municipal, donde ya estaba detenido el papá de I a quien habían agarrado los agentes sin violencia ...**" II. "... que el actuar de los agentes de la policía no fue el indicado ya que **arrastraron al niño al agarrarlo y llevárselo detenido ...**"
- g) Actas de fecha quince de noviembre del año dos mil seis, relativas a las declaraciones de los ciudadanos I. Ricardo de Jesús Be Canché, II. Rodolfo René Ek Kantún, III. José Higinio Baas Pacheco, IV. Luis Tun Canul, V. Wilma Elizabeth Cambranis López y, VI. Silvia Patricia Tello Torres, elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, quienes con relación a los hechos manifestaron: el primero: "... el día cinco de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis horas, dos personas del sexo femenino, de las cuales ignora su nombre pero que una es de aproximadamente veintisiete años de edad y la otra de sesenta, se apersonaron a la comandancia de la policía municipal, donde manifestaron que el cuñado de la más joven se había apersonado a su domicilio ubicado en la calle veinticuatro por veintitrés y veintiuno de Kanasín, siendo el caso que estaba insultándola y escandalizaba en su casa, por lo que en una orden del comandante y cuatro compañeros más que responden a los nombres de Luis Tun, Patricia Tello, Higinio Baas y una agente de apellidos Cambranis López, se dirigieron al lugar de los hechos en una camioneta Nissan, habilitada como patrulla, por lo que al llegar al sitio referido, todos los indicados con excepción del comandante quien es el que tripula la camioneta, con autorización de la señora joven que pidió el auxilio, entraron al domicilio previa orden del citado comandante Cantú, donde se encontraba escandalizando una persona del sexo masculino por lo que proceden a detenerlo y al oponer resistencia lo someten sin violencia, procediendo a abordarlo a la camioneta policiaca, siendo el caso que en ese momento un jovencito que se encontraba en el lugar comenzó a golpear a la señora joven que había solicitado el auxilio que ahora sabe es tía del citado muchacho, agrediéndola con los puños en varias partes del cuerpo, supuestamente porque dicha señora joven había solicitado que se lleven al señor que ahora sabe es padre de dicho joven, por lo que la señora pide el auxilio de nuevo, por lo que el compareciente junto con su compañero Higinio Baas proceden a separar al niño de la persona que agredía y que ahora sabe es su tía, por lo que en ese momento el muchacho pateaba una albarrada que se encontraba al frente del predio, del cual se caen varias piedras, siendo el caso que una de ellas le cae en el muslo derecho, rasgándole el pantalón de mezclilla que portaba y lesionándole su piel, pudiéndose ver la sangre que le emanaba de su muslo derecho, por lo que a una orden del comandante Rodolfo Cantú, el compareciente y su compañero

Higinio Baas proceden a subir al joven en la parte trasera de la camioneta policíaca, con la idea de llevarlo para que sea atendido de la lesión en su pierna derecha, sin embargo, el menor pensaba que se lo llevaban detenido y no deseaba ir, y aún y cuando se le dijo que se le llevaba para curarlo, él no entendía y decía que no se lo lleven, por lo que proceden a subirlo, llevándolo a la comandancia donde su padre fue puesto en la cárcel municipal y el niño fue dejado en la comandancia en una banca, donde al presentarse el paramédico, procedió a curarlo, expresando que el niño en ningún momento estuvo ingresado en la cárcel municipal, ..." II. "... que efectivamente el día cinco de noviembre de los corrientes, se encontraba de guardia en las instalaciones que ocupa la policía municipal de dicha localidad, siendo aproximadamente las diecisiete horas se presentan a la comandancia de la policía dos personas del sexo femenino una de aproximadamente setenta años de edad y la otra de veintiocho a veintinueve años, solicitando la intervención policíaca ya que señalaron que en la casa de ésta refiriéndose a la persona de setenta años, se encontraba una persona del sexo masculino en estado de ebriedad, aclarando que era su ex yerno quien estaba golpeando a la hija de la solicitante en su predio, por lo que el compareciente y sus compañeros Ricardo de Jesús Be Canché, José Luis Tun Canul, José Higinio Baas Pacheco, Silvia Patricia Tello Torres y Wilma Cambranis López, en sus caracteres de responsables de la unidad y los últimos cuatro agentes policíacos, se trasladaron hacia el domicilio de la solicitante siendo este ubicado en la calle veinticuatro por veintiuno y veintitrés de Kanasín, Yucatán, que al llegar a lugar de los hechos el compareciente estaciona el vehículo y se bajan de ella Ricardo de Jesús Be Canché, José Luis Tun Canul y José Higinio Baas Pacheco, y con autorización de la propietaria del inmueble autoriza la entrada de estos elementos al interior de su domicilio ya que ahí se encontraban varias personas liándose a golpes, el compareciente desde el interior de un vehículo pudo observar que una persona del sexo masculino golpeaba a otra del sexo femenino, así también pudo observar que un menor golpeaba a otra persona del sexo femenino quien es hijo del ex yerno de la persona que minutos antes había solicitado el apoyo, también sabe que el menor esa sobrino de las persona a quien estaban golpeando ya que escuchó decir por el menor "por tu culpa se están llevando a mi papá" y por lo que los elementos proceden a detener al papá del menor y llevado al interior de la camioneta, por consiguiente los propios elementos proceden después a separar al menor de las tías pero este se arrebató de los elementos y por su coraje porque ya habían detenido a su padre lanza una patada en la albarrada de la calle por lo que cae una piedra en la pierna derecha del menor lastimándose este, por lo que el compareciente ordena que lo suban al interior del vehículo para llevarlo con el paramédico de la corporación policíaca para su curación y aplicarle los primeros auxilios y al padre de este fue puesto a disposición del Ministerio Público a petición de este, por último agrega el compareciente que en el momento de la detención no se ejerció violencia por parte de esta corporación policíaca hacia el padre del menor detenido, que las lesiones que sufrió el menor fue porque quiso impedir la detención de su padre y por el coraje de este pateó la albarrada cayendo una piedra en su pierna derecha produciéndose la lesión, motivo por el cual fue llevado a la corporación policíaca para su curación y no para detenerlos ..." III. "... que el día en que se suscitaron los hechos esto el día cinco de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis horas, una persona del sexo femenino de quien ignora su

nombre pero que es e la tercera edad, se presentó a la comandancia de la policía municipal solicitando el auxilio de dicha corporación ya que ignora su nombre pero que es de la tercera edad, se presentó a la comandancia de la policía municipal solicitando el auxilio de dicha corporación ya que en su domicilio, su yerno estaba escandalizando y agredía a su hija, por lo que a una orden del comandante de quien no recuerda su nombre pero que le dicen “Rex” se dirigen el compareciente junto con sus compañeros Luis Tun, una agente a quien conoce como Paty, otra a quien conoce como Wilma, otro a quien conoce como Fidel y Ricardo Be, a la confluencia de las calles veinticuatro por veintitrés y veintiuno de Kanasín, Yucatán, donde al llegar, la persona de la tercera edad que había solicitado el auxilio les permitió el acceso al predio, donde una persona del sexo masculino agredía a otra del sexo femenino, por lo que a una orden del comandante proceden todos sus compañeros y él con excepción del comandante “Rex” a entrar al predio donde se suscitaban los hechos, procediendo a detener el compareciente y su compañero Luis Tun, al señor que escandalizaba y agredía, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, por lo que proceden a someter al sujeto, subiéndolo a la camioneta policiaca, siendo el caso que en el momento de que detiene al sujeto un niño que sabe es hijo del señor que detenían, decía que no se lleven a su papá, por lo que se cuelga de uno de sus compañeros agentes, no recordando de cual, pero que es del sexo masculino, y en ese momento el niño pateaba una albarrada que está al frente del predio por lo que una de las piedras que caen, golpea la menor en su rodilla derecha, lesionándole la misma, al rasgarle el pantalón de mezclilla que el menor portaba, por lo que al ver esto el comandante ordena que se lleve al niño a la comandancia para su curación, pero que el niño no deseaba ir, ya que alegaba que no quería que lo llevaran detenido, por lo que su compañero Ricardo le explicó al menor que no se lo llevaría detenido, sino que lo llevaría para que sea curado, por lo que finalmente, al entender el menor tal manifestación accede a ser trasladado a la comandancia, por lo que procede el compareciente y su compañero Ricardo a subirlo a la camioneta policiaca, donde ya estaba su padre, por lo que son llevados a la comandancia donde su padre es ingresado a la cárcel municipal y el niño es curado por el paramédico de la corporación ...” IV. “... que efectivamente el día domingo cinco de noviembre de los corrientes, se encontraba en las instalaciones de la policía municipal de dicha localidad, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos se presentan a la comandancia de policía dos personas del sexo femenino una de la tercera edad y otra joven, solicitando la intervención policiaca, se dirigen al Comandante Rodolfo Kantún Ek, y le señalan que en la casa de él refiriendo a la persona de la tercera edad, se encontraba su yerno en estado de ebriedad agrediendo e insultando a su hija, esposa de este, por lo que compareciente y sus compañeros Rodolfo Kantún Ek, Ricardo de Jesús Be Canché, José Higinio Baas Pacheco, Silvia Patricia Tello Torres y Wilma Cambranis López, en sus caracteres de Comandante, responsable de la unidad y los últimos tres agentes policiacos, se trasladaron hacia el domicilio de la solicitante siendo este ubicado en la calle veinticuatro por veintiuno y veintitrés de Kanasín, Yucatán, que al llegar al lugar de los Hechos el Comandante estaciona el vehículo y se bajan de ella, el compareciente y José Higinio Baas Pacheco y con autorización de la propietaria del inmueble autoriza la entrada de estos elementos al interior de su domicilio y a que ahí se encontraba toda la familia liándose a golpes, por lo que la esposa del detenido le pidió a

los elementos que detengan a su esposo ya que lo estaba agrediendo, continua diciendo el declarante que el hijo de este al ver que están deteniendo a su padre preguntó ¿quién dio la orden de detener a mi papá? Contestando los familiares nosotras por lo que el menor empieza golpear a su tías y el elemento Ricardo de Jesús Be Canché y José Higinio Baas Pacheco, separan al menor de sus tías para que no les sigan pegando y en su desesperación el menor empezó a lanzar patadas y en una de esas tira una piedra de una albarrada y cae en su pierna derecha produciéndose lesiones, por lo que los elementos Ricardo de Jesús Be Canché y José Higinio Baas Pacheco, suben al interior del vehículo al menor para trasladarlo a la comandancia de policía para su curación y aplicarle los primeros auxilios y al padre de este a la cárcel pública ...” V. “... que el día en que se suscitaron los hechos esto el día cinco de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente entre las dieciséis y las diecisiete horas, dos personas del sexo femenino de quien ignora sus nombre pero que una es de aproximadamente cincuenta años de edad y otra de entre treinta a treinta y cinco años de edad, se presentaron a la comandancia de la policía municipal solicitando el auxilio de la corporación, ya que el yerno de la más grande se encontraba en su domicilio escandalizando y agrediendo a su hija , por lo que una orden el comandante Rodolfo, se dirigen al lugar de los hechos, esto en la confluencia de las calle veinticuatro por veintitrés y veintiuno de Kanasín, por lo cual se apersonan el citado comandante Rodolfo, la compareciente, el sub oficial responsable Ricardo Be, Luis Tun, Patricia Torres Tello, e Higinio de quien no recuerda sus apellidos, por lo que al llegar al lugar de los hechos, la dueña del predio les da permiso de entrar al mismo, por lo que sus compañeros descienden de la unidad policíaca y previa orden del comandante Rodolfo, quien no se bajó de la unidad policíaca, proceden sus compañeros a detener a la persona del sexo masculino que escandalizaba, sin embargo, no recuerda con exactitud quienes detuvieron al señor, pero que la detención se dio sin violencia, aclarando la compareciente que ella no intervino en la detención del señor, ya que todo el tiempo permaneció fuera, asimismo que al ver que su padre era detenido un niño de complexión robusta de aproximadamente doce a trece años de edad que se encontraba en el lugar de los hechos, se va sobre una persona del sexo femenino que piensa era su tía y empieza a golpearla, gritando e insultando aunque por el lugar en el que se encontraba la compareciente no sabe con exactitud que insultos profería, pero si se daba un ambiente de desorden en el lugar de los hechos ya que había mucha gente en estado de ebriedad que se encontraba gritando, por lo que varias de personas que se encontraba ahí entre las cuales estaban unas que se identificaron como la madre y la tía decía que se llevaran al niño, aunque no sabe si lo que querían era que se lo lleven detenido o que, pero es el caso que a una orden del comandante Rodolfo, sus compañeros Ricardo e Higinio proceden a separar al menor de su tía a la que agredía e incluso le dijo a la compareciente que se baje de la camioneta para intervenir, pero que al bajarse , ya no fue necesaria su intervención, sin embargo, el menor al ser separado de su tía, pateo una albarrada que se encuentra en la parte de frente, cayendo varias piedras, y una de las cuales le cae en la pierna derecha, la cual lo lesiona al atravesarle el pantalón de mezclilla, por lo que al ver que el menor estaba lesionado el comandante da la orden de llevarlo a la comandancia para ser curado, ...” VI. “... que efectivamente el día domingo cinco de noviembre de los corrientes, se encontraba en las instalaciones que ocupa la policía municipal de dicha

localidad, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos se presentan a la comandancia de policía dos personas del sexo femenino una de la tercera edad y otra joven, solicitando la intervención policíaca, ya que su yerno había pegado a su hija, por lo que el comandante Rodolfo Kantún Ek, la compareciente y sus compañeros Ricardo de Jesús Be Canché, José Luis Tun Canul, José Higinio Baas Pacheco y Wilma Cambranis López, en sus caracteres de comandante, policía tercero, responsable de la unidad y los últimos dos agentes policiacos, se trasladaron hacia el domicilio de las solicitante siendo este ubicado en la calle veinticuatro pro veintiuno y veintitrés de Kanasín, Yucatán, que al llegar al lugar de los hechos el Comandante estaciona el vehículo ya que era el chofer y se bajan de ella el compareciente y sus compañeros y con el consentimiento de la propietaria del inmueble que es la que solicitó el apoyo les autoriza la entra al interior de su domicilio y ahí se percata que una persona del sexo masculino se encontraba en el rincón de la entrada de la casa al parecer había pegado a su esposa, por lo que esta pide a los elementos que detengan a su esposo ya que la habían agredido, por lo que se procede a la detención, lo que ve el hijo y empieza a golpear a sus tías continua diciendo la declarante que el hijo de esta al ver que lo estaban deteniendo y llevando a la unidad se lanza sobre su papá y en su desesperación para evitar que lleven a su papá empezó a lanzar patadas y en uno de esas tira una piedra de una albarrada y cae en su pierna derecha produciéndose lesiones, por lo que los elementos Ricardo de Jesús Be Canché y José Higinio Baas Pacheco, la compareciente y demás compañeros suben al interior del vehículo al menor para trasladarlo a la comandancia de policía para su curación y aplicarle los primeros auxilios y al padre de este a la cárcel pública, ...”

- h) Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis por el que el Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, rindió el informe que le fue solicitado, en el que en su parte conducente se puede leer: “... manifiesto que el día cinco de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las dieciséis horas, se apersonan a la comandancia municipal tres personas del sexo femenino, quienes responden a los nombres de MUCH, SCHM Y SEUCH; quienes solicitan el auxilio de los agentes de la policía municipal, ya que en el predio que estas habitan, se encontraba un sujeto escandalizando, por lo cual procedimos a prestar el auxilio solicitado, y al hacer acto de presencia en la dirección proporcionada, que lo es el predio número ciento dos de la calle veinticuatro con cruzamientos en las calles veintiuno y veintitrés, en la cual nos introducimos a permiso expreso de la propietaria que se encontraba entre las tres mujeres, en el interior del multicitado predio se encontraba un sujeto en visible estado de ebriedad, por lo que se procedió a someterlo para abordarlo a la unidad, momento en el cual un menor, quien después los uniformados se enteraron que es el hijo del detenido, se abalanza sobre las tías e intercambia golpes con las mismas, culpando a estas de la detención de su padre, intercambio de golpes en el cual el menor resulta lesionado en los pómulos, y tras lo cual el menor da una patada a una barda de las comúnmente llamadas albarrada, la cual cae y una de las piedras cae sobre la pierna del menor, lesionándolo, por lo cual y tras someter a su padre y abordarlo a la unidad, procedimos a abordar también al menor, a solicitud de este, ya que el mismo dijo que la herida le dolía mucho. ...”, asimismo obra agregado a este informe diversos anexos del que destaca el parte

informativo del Sub oficial de la policía municipal en el que en la parte que interesa se puede leer: "... Asimismo, en el lugar de los hechos resultó lesionado en los forcejeos para evitar la detención de su papá el menor I S T U, quien fue trasladado a la comandancia para curarlo de las lesiones que se hizo al patear una albarrada. "

- i) Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis, por el que una vez reunidos los requisitos legales se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del menor ISDU o TU, no así en lo tocante al señor CEDP o CETP al haber señalado no tener queja en contra de autoridad o servidor público estatal o municipal.

VALORACIÓN JURÍDICA

Del análisis de las constancias que integran la presente queja, se tiene que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, inició el expediente marcado como CODHEY 1507/2006, con motivo de hechos señalados como violatorios a los Derechos Humanos del señor C E D P o C E T P y el menor I S D U o I S T U, concluyéndose por el primero de los nombrados al señalar que no deseaba quejarse en contra de ninguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, continuándose por el segundo, toda vez, que se percibieron hechos que podían constituir presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Así, del estudio minucioso que se hizo de las constancias que integran la queja que ahora se resuelve, se tiene que con fecha cinco de noviembre del año dos mil seis, con motivo de encontrarse escandalizando en el domicilio que habitan las ciudadanas MUCH, SChM y SEUCh, una persona del sexo masculino, quien resultó ser el señor CEDP o CETP, se presentaron las antes mencionadas a la comandancia de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, a fin de solicitar su auxilio, siendo que una vez que los elementos policíacos Ricardo de Jesús Be Canché, Rodolfo René Ek Kantún, José Higinio Baas Pacheco, Luis Tun Canul, Wilma Elizabeth Cambranis López y Silvia Patricia Tello Torres, llegaron al lugar de los hechos, con la autorización de la propietaria del predio, a excepción del señor Ek Kantún se introdujeron al mismo con la finalidad de detener al señor DP o TP, acción que al ser observada por el menor ISDU o ISTU, hijo del detenido, este intentó impedir la detención, actitud a la que los elementos policíacos respondieron con agresiones a la integridad personal del menor, ya que según se pudo corroborar con los testimonios de los vecinos del lugar en el que acontecieron los hechos los policías al ver que el menor se oponía a la detención de su padre, procedieron a sacarlo a la fuerza, tomándolo de los brazos y arrastrándolo, para después tirarlo en la camioneta en la que ya se encontraba su padre, para luego trasladarlos a la comandancia municipal, en la que el señor fue puesto en la cárcel pública y el menor atendido de las lesiones que le habían sido provocadas, en el pómulo izquierdo y el muslo derecho.

En tal razón, a criterio de este órgano defensor de los derechos humanos se pone de manifiesto que los elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del menor ISDU o ISTU, ya que hubo un empleo excesivo de la fuerza pública; se dice lo anterior, pues es innegable que dada la edad del menor, resultó excesiva la

intervención de cinco elementos de la policía para controlarlo, esto sin dejar de tomar en consideración que la herida provocada en el muslo derecho del menor, que requirió una sutura de once puntos claramente, pone de relieve, que la acción policíaca desplegada rebasó los límites de la ley y la prudencia, pues, es evidente que no existió proporcionalidad entre el posible rechazo que pudo haber desplegado el menor y la fuerza pública empleada violando así, en perjuicio del agraviado lo establecido por los artículos 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo a la integridad personal que en su primer apartado señala expresamente que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que en su parte conducente refiere: “Nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; así como el artículo 3º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que expresa: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, violándose en perjuicio del menor ISDU o ISDU, el Derecho de los menores a que se proteja su integridad.

Asimismo es de resaltar, que también se violentaron los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que el mismo fue privado de su libertad al ser llevado a la comandancia de la policía municipal, pues no existió mandamiento judicial ni administrativo de por medio que la justificara, ni tampoco fue sorprendido en alguna de las hipótesis previstas para la flagrancia, pues el menor lo único que deseaba era que su progenitor no fuera detenido por los elementos de la policía municipal, siendo que al ser llevado a la comandancia de esa policía violaron en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a mayor abundamiento aún y cuando las autoridades trataron de justificar su acción con el señalamiento que, el niño fue llevado a la comandancia de la policía para ser atendido de sus heridas, tales manifestaciones fueron revertidas por las declaraciones de los vecinos que presenciaron los hechos y coincidieron en señalar que el menor fue detenido, por tal motivo a criterio de este Organismo el actuar los elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, se tradujo en una violación al derecho a la libertad personal, violándose también los derechos del niño al transgredirse lo preceptuado por el artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño.

Es de resaltar, que la falta de intervención de personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, también se tradujo en una violación a los Derechos Humanos del agraviado, pues dicho organismo, a través de algún representante, no estuvo presente para salvaguardar el interés superior del menor DU o TU, violándose así el artículo 3 de la propia Convención sobre los derechos del niño.

Por los motivos antes expuestos, háganse al **CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASIN, YUCATAN, las siguientes:**

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar un procedimiento administrativo interno a los servidores públicos ciudadanos Ricardo de Jesús Be Canché, Rodolfo René Ek Kantún, José Higinio Baas Pacheco, Luis Tun Canul, Wilma Elizabeth Cambranis López y Silvia Patricia Tello Torres a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron al privar ilegalmente de su libertad al menor ISDU o ISTU, así como por haber atentado en contra de su integridad personal.

SEGUNDA: Sancionar a los servidores públicos ciudadanos Ricardo de Jesús Be Canché, Rodolfo René Ek Kantún, José Higinio Baas Pacheco, Luis Tun Canul, Wilma Elizabeth Cambranis López y Silvia Patricia Tello Torres, por la responsabilidad en que hubieren incurrido y en caso de resultar procedente, iniciar el procedimiento civil, penal o administrativo que corresponda.

TERCERA: Al contratar personal para la Policía Municipal, preferir a aquellos que acrediten haber egresado de algún centro de instrucción y formación en materia de protección y seguridad pública.

CUARTA: Realizar las acciones administrativas y operativas que sean necesarias a fin de que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, elabore y ponga en marcha un programa que garantice a los pobladores de Kanasín, Yucatán, la intervención efectiva y permanente de dicho Sistema en la prestación de los servicios de asistencia social en el ámbito municipal, sin importar el día u horario de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere, al **CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASÍN, YUCATÁN**, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítese que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Con motivo de haberse solicitado la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para salvaguardar el interés superior del menor DU o TU, remítasele un legajo de la presente recomendación para su conocimiento.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida

en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competen en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.